



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Corresponde emitir dictamen en las presentes actuaciones caratuladas "s/CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 56º DE LA LEY PROVINCIAL 159", iniciadas como consecuencia de la presentación efectuada por el Sr. Jorge Pedro Milstain.

El citado, plantea sus dudas en cuanto a la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley Provincial Nº 159 pues no se habría respetado la descentralización operativa que establece el 1º párrafo del artículo 59 de la Constitución Provincial, como asimismo, lo preceptuado en cuanto a la integración en cuerpos colegiados de representantes del Gobierno, de los docentes y de otros agentes institucionales y sociales en los niveles de elaboración y ejecución de políticas, ello en virtud de haberse creado por la ley mencionada un cuerpo colegiado - el Consejo Provincial de Educación - simplemente con funciones de asesoramiento.

Por otra parte, el denunciante señala la necesidad de modificar el art. 63 de la citada ley, pues caso contrario se "... deja un vacío jurídico ya que el tránsito de un Consejo al otro, llevará su tiempo, no dando amparo legal a quien/es en la transición asuma/n los roles y funciones que hasta el presente fueran atribución del antiguo Consejo ...".

Corresponde por lo tanto analizar la cuestión planteada.

Con tal objeto, debo señalar que en mi opinión los dos primeros planteos pueden considerarse íntimamente vinculados, pues ambos son consecuencia del carácter consultivo del Consejo Provincial de Educación creado por la Ley Pcial. Nº 159.

A efectos de poder clarificar el alcance del artículo 59 de la Constitución Provincial, he analizado las opiniones

Fiscalia de Estado de la Provincia  
ES COPIA FIEL  
Dr. MARCELO RAJIL MONASTERIO  
SECRETARIO ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

vertidas por los Sres Convencionales Constituyentes conforme el Diario de Sesiones.

Debo señalar que de la lectura del citado Diario, surge que ninguno de los Convencionales Constituyentes fijó el alcance que se le quería dar a las expresiones "descentralización operativa" y "elaboración y ejecución de políticas".

Sin embargo, teniendo en cuenta que la mayor objeción del denunciante ha sido el carácter consultivo del Consejo Provincial de Educación, como así también la utilización del término "participará" en el artículo 57 de la ley, entendí conveniente verificar si de las expresiones de los Convencionales Constituyentes surgía una descalificación respecto la creación, con carácter consultivo, del o los cuerpos colegiados a que se refiere el artículo 59, como asimismo del término "participará", contenido en el artículo 57 de la Ley Pcial. 159.

La conclusión a que he arribado es negativa.

En efecto, en varias de las intervenciones de los Sres. Convencionales se desprende el carácter consultivo de los cuerpos colegiados a que se refiere la Constitución Provincial, y se resalta la importancia de la "participación" de distintos sectores en el gobierno de la educación.

A título ejemplificativo se puede citar:

- "Política de educación y cultura: concebimos a la educación y a la cultura como derechos humanos fundamentales, por lo que se tenderá a su democratización, asegurando la participación de docentes, padres, alumnos y la comunidad, en el sistema educativo ..." (Fundamentación Convencional Blanco del proyecto presentado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

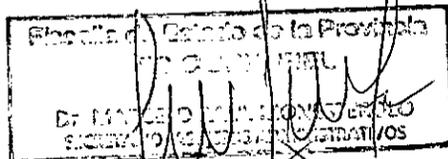
por la Unión Cívica Radical. Convención Constituyente - Diario de Sesiones - Año 1991; Tomo I, p. 429).

- "... Consideramos formas de participación y representatividad en los diversos niveles; en los establecimientos, el Consejo Académico, la administración local en los Consejos Escolares Municipales, que serán cargos electivos..." (Fundamentos Convencional Rabassa respecto el proyecto presentado por la Unión Cívica Radical. Convención Constituyente - Diario de Sesiones - Año 1991; Tomo I, p. 476).

- "... está plasmado entre otras cosas, a través de lo que nosotros decimos - reconozco sin mucha originalidad - porque acá se ve la incidencia que han tenido, al menos en este aspecto, las conclusiones del Congreso Pedagógico Nacional, con la instauración del Consejo Consultivo de Educación y los Consejos Escolares ..." (Fundamentos Convencional Augsburguer respecto del proyecto presentado por el Partido Socialista Auténtico.. Convención Constituyente - Diario de Sesiones - Año 1991; Tomo I, p. 479).

- "... En materia de educación, así como en todos los proyectos que hemos presentado ante esta Convención, planteamos la necesidad de crear nuevos mecanismos de participación ..." (Convencional Blanco. Convención Constituyente - Diario de Sesiones - Año 1991; Tomo I, p. 1303).

Asimismo, considero de suma importancia remarcar que el texto aprobado por la Convención Constituyente en la materia analizada - art. 59 -, no fue el contenido en el proyecto original del Movimiento Popular Fueguino, sino que existió una reformulación cuyos motivos fueron explicitados por la Convencional Weiss Jurado:



"... queríamos informar a la Convención, que el Movimiento Popular Fueguino, atendiendo algunos proyectos de las otras bancadas ..." (Convención Constituyente - Diario de Sesiones - Año 1991; T. I, p. 473).

Si tenemos en cuenta que el artículo finalmente aprobado surgió del aporte de "otras bancadas", bancadas de las cuales ya hemos transcripto parcialmente sus expresiones, fundamentalmente aquellas que hacen referencia a la participación de diferentes sectores en la política educativa, como asimismo al carácter consultivo de los cuerpos colegiados, debemos concluir que la inclusión de dichos conceptos en la Ley Provincial Nº 159, hecho cuestionado por el denunciante, no parecen contradecir el pensamiento de quienes elaboraron la Carta Magna Provincial.

Lo expresado, entiendo que resulta suficiente para refutar los cuestionamientos efectuados por el denunciante.

Sin embargo he de arrimar otro elemento de juicio que me lleva a discrepar con lo afirmado por el Sr. Milstain.

Y ello está dado en la documentación arrimada en relación al tratamiento de la Ley Pcial. Nº 159.

En efecto, de la lectura del Diario de Sesiones correspondiente a la Sesión ordinaria del día 29 de julio del corriente en que se sancionó la mencionada ley, como así también de las Actas de reuniones de la Comisión Nº 4 en que se trató la ley de educación, surge que en ningún momento se cuestionó la redacción dada a los artículos aquí analizados.

Respecto al tratamiento de los artículos en cuestión en la Sesión ordinaria del día 29 de julio del corriente, para corroborar lo expresado, sin perjuicio de la lectura completa del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
 • Islas del Atlántico Sur  
 República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Diario, puede observarse a fs. 62 del mismo la ausencia de objeción alguna.

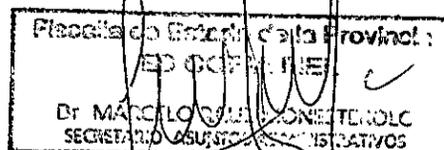
Es importante señalar que dicho artículo no fue objetado por quien propuso distintas modificaciones al proyecto de ley, la Legisladora Fadul, las que de acuerdo a sus expresiones, tenían su origen en observaciones que le acercó el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación Fueguina (fs. 57 del Diario de Sesiones del 29/07/94).

En cuanto a las reuniones de la Comisión Nº 4 en que se trató el proyecto, de las Actas arrimadas - Nº 26 a 30; 32 a 34; 38; 40; 43; 44 y 49 a 52 - no surge que se haya efectuado observación al carácter dado al Consejo Provincial de Educación.

Interesante resulta recordar que entre los legisladores que sancionaron la Ley Pcial. Nº 159 se encontraban tres ex convencionales constituyentes - Blanco, Martinelli y Rabassa -, uno de los cuales también fue integrante de la Comisión Nº 4 cuando se trató el proyecto - Rabassa -, quienes evidentemente han considerado que no existía violación alguna a la letra y el espíritu contenido en el artículo 59 de la Constitución Provincial.

En síntesis, considero que del análisis de todos los antecedentes vinculados a la cuestión sometida a estudio, no surge la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley Pcial. Nº 159 planteada por el Sr. Milstain.

Queda por analizar el supuesto vacío jurídico que se habría producido como consecuencia del texto dado al artículo 63 de la Ley Pcial. Nº 159.



Con respecto a este punto, corresponde puntualizar que con fecha 4 de noviembre del corriente, se dictaron los Decretos Nº 2709 y 2714, a través de los cuales, en opinión del suscripto se ha regularizado la situación que planteaba el denunciante.

En tal sentido, debo manifestar que no cabe duda que en el interregno que media entre la sanción de una norma que dispone la creación de un cuerpo colegiado y su concreta constitución, deben establecerse mecanismos de transición.

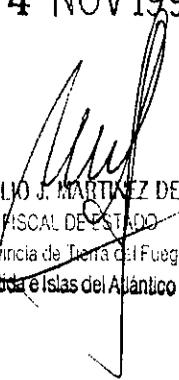
Teniendo en cuenta que el legislador dispuso el fin de la existencia del Consejo Provincial de Educación instaurado por la Ley Territorial Nº 228, sin haber previsto como cubrir el período de transición hasta la constitución del Consejo Provincial de Educación previsto en la Ley Pcial. Nº 159, no cabe duda que la solución a dicha situación debía provenir del Ejecutivo Pcial.

Por ello, y en un todo de acuerdo a los fundamentos vertidos en los Considerandos de los Decretos antes citados, reitero mi opinión en cuanto a que la situación planteada por el denunciante se encuentra regularizada.

Habiendo finalizado el análisis de las cuestiones ventiladas en estas actuaciones, considero procedente el dictado del pertinente acto administrativo que refleje las conclusiones a que he arribado, el que deberá ser notificado al denunciante de fs. 1/3 y al Señor Ministro de Educación y Cultura de la Provincia.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 65 /94.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy **24 NOV 1994**

  
 DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE  
 FISCAL DE ESTADO  
 Provincia de Tierra del Fuego,  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur